



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO SAN JOSÉ DEL  
GUAVIARE**

**San José del Guaviare (Guaviare), veintinueve (29) de septiembre del año  
dos mil veintitrés (2023).**

**RADICADO: 950013189001- 2021-00070- 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**DEMANDANTE: BANCO POPULAR**  
**DEMANDADO: HECTOR JOSE CUESTA PARDO**

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se pronuncia este despacho respecto a la solicitud invocada por la apoderada demandante, quien arguyo que la notificación personal al demandado Héctor José Cuesta efectivamente se surtió el 19 de enero de 2022 por vía electrónica, conforme a los certificados allegados posteriormente (f. 78 y ss.), solicita, se tenga en cuenta esta notificación, y no la notificación personal que se surtió el 15 de febrero de 2022 a través del despacho.

Se aclara a la libelista que el día 15 de febrero de 2022, fecha en la que el ejecutado se notifico personalmente ante este despacho, en el expediente no reposaba prueba sumaria de la notificación personal surtida al demandado el 19 de enero de 2022 y que realizo a través del correo electrónico de este.

Ahora bien, resulta claro para la suscrita que la notificación personal que se surtió de forma posterior en la Secretaría de este Despacho, no pretendió premiar a la parte, y se realizó sin tener conocimiento de que el demandado Héctor José Cuesta efectivamente se había notificado de forma personal el 19 de enero de 2022 por vía electrónica, conforme a los certificados allegados posteriormente (f. 78 y ss.).

Aclarado lo anterior, puede concluirse que el demandado actuó contrariando el principio de lealtad procesal<sup>1</sup> vinculante para las partes y sus apoderados.

Así las cosas, de la notificación personal surtida el 19 de enero de 2022, puede afirmar que durante el término de traslado la parte demandada no ejerció su derecho a contestar, y tampoco presentó recurso de reposición contra el auto

---

<sup>1</sup> T-341 de 2018 M.P. Carlos Bernal Pulido.



que libró mandamiento de pago, habiendo sido radicadas de forma posterior, por lo que las actuaciones surtidas como consecuencia de la falaz notificación del 15 de febrero de 2022 no obedecen a la realidad procesal mencionada líneas arriba, en este punto resulta relevante citar lo dicho por la Honorable Corte Constitucional: *“el principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el Juez corrija y castigue las conductas que puedan generar violaciones de los derechos de defensa y debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de que se ubiquen en todo momento en un plano de igualdad procesal.”*<sup>2</sup>

Corolario a lo anterior a fin de corregir el yerro incurrido, se hace necesario decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la ficta notificación del 15 de febrero de 2022, inclusive del auto que resolvió el recurso de reposición que data al 24 de mayo de 2022, y, en su lugar continuar con el trámite bajo su curso normal, que para el caso, es el dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso implica ordenar seguir adelante con la ejecución.

Sirvan las anteriores consideraciones para justificar que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la nulidad de todo lo actuado desde la notificación ficta del 15 de febrero de 2022, inclusive, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** por las sumas y en los términos contenidos en el auto que libró mandamiento de pago el pasado 18 de noviembre de 2021 en contra del demandado Héctor José Cuesta Pardo.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación de crédito conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 446 del C.G. P.

---

<sup>2</sup> T-204-2018 M.P. Alejandro Linares Cantillo.



**CUARTO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito con sus intereses y costas (Art. 444 C.G. P.)

**QUINTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual será incluida en la liquidación de costas a la que se condenó a la parte demandada.

**NOTIFIQUESE,**

**ADRIANA DEL PILAR CHACON URQUIJO**

Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_ Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria NANCY ELENA TRUJILLO MORENO

Firmado Por:  
Adriana Del Pilar Chacon Urquijo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4db2e8d4c559d2f583fe236ef51c63e91229cb64bd6409d6df6a7ebf434cb6**

Documento generado en 29/09/2023 10:18:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>